



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2015

()

"Por medio del cual se establecen mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir las trahumancia electoral y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, 2 del Decreto Ley 2241 de 1986, 49 la Ley 1475 de 2011,y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en sus artículos 1° y 2° proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado y establece dentro de sus fines esenciales, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 188 de la Constitución Política y 2° del Código Electoral, le corresponde al Presidente de la República garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, y en coordinación con las demás autoridades, proteger el ejercicio del derecho al sufragio, otorgar plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuar con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.

Que el artículo 316 de la Constitución Política, preceptúa que en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

Que el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral y que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad de juramento, residir en el respectivo municipio. Así mismo dispone que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción.

Que el artículo 78 del Decreto Ley 2241 de 1986, sobre el acto de la inscripción que hace el ciudadano ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial.

“Por medio del cual se establecen mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir las trashumancia electoral y se dictan otras disposiciones”

Que el propósito del constituyente al exigir en la Constitución Política, la condición de residente para participar en la elección de autoridades locales o asuntos concernientes a dichas localidades, es impedir el traslado de electores de una circunscripción a otra, para evitar que personas ajenas al respectivo municipio, influyan en las decisiones que en éste deban adoptarse que afecten la actividad económica, político administrativo, y cultural.

Que la trashumancia electoral o trasteo de electores atenta contra la eficacia del voto y es causal de nulidad de la elección si los votos de los no residentes inscritos llegaren a ser determinantes en la elección, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional y que los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

Que el artículo 49 de la Ley 1475 de 2011, fijó el periodo de la inscripción para votar de los ciudadanos, desde el año anterior al proceso electoral y el cierre dos meses antes de la jornada electoral.

Que el término de este plazo, se acortó frente a pasados procesos electorales que la norma disponía de hasta seis (6) meses antes de la elección el cierre de la inscripción de los ciudadanos, lo cual deja muy poco tiempo para que el Consejo Nacional Electoral realice el control correspondiente en ejercicio del numeral 1° del artículo 265 de la Constitución Política de ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y las investigaciones a que haya lugar de inscripción irregular de cédulas, y por lo tanto, se hace necesario habilitarlo desde el momento mismo de la inscripción del ciudadano, para que utilice mecanismos ágiles que garanticen su eficacia.

Que la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia C-089 de 1994 que “la competencia del Consejo Nacional Electoral consistente en velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos (CP art. 265), tiene naturaleza policiva y conduce a la aplicación de las sanciones que consagra la ley.

Que los numerales 15 del artículo 2°, y 7° del artículo 12 del Decreto Ley 2893 de 2011, establecen como funciones del Ministerio del Interior, las de coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, promover el cumplimiento de las garantías de los mismos, y velar por la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos.

Que con el fin de garantizar los procesos electorales transparentes, asegurar la pureza del voto y hacer todo lo necesario para que transcurran en orden y en paz, para evitar conductas que puedan atentar contra los mismos, se hace necesario establecer mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas para combatir las trashumancia electoral.

DECRETA:

Artículo 1. Verificación de la plena identidad. La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información de la inscripción con el Archivo Nacional de Identificación y la base de datos de las huellas digitales, con el propósito de verificar la plena identificación de los ciudadanos que inscriben sus cédulas de ciudadanía para votar en los diferentes procesos electorales,

“Por medio del cual se establecen mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral y se dictan otras disposiciones”

Así mismo, no se incorporarán al censo electoral las inscripciones que correspondan a: cédulas inexistentes, falta de correspondencia entre el número de la cédula y el nombre, cédulas no vigentes cédulas de ciudadanos con derechos políticos suspendidos, inscripciones cuya huella dactilar no corresponda a la base de datos de las huellas digitales.

Artículo 2. Cruces de información. La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:

- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación – DNP.
- Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social - BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.
- Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de información con cualquier base de datos pública o privada que se considere útil para establecer la residencia electoral.

Artículo 3. Verificación de cédulas ya inscritas. Las cédulas inscritas desde el pasado 25 de octubre previamente a la vigencia de este decreto, surtirán el procedimiento aquí previsto dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del mismo.

Artículo 4. Potestad de entregar información. De conformidad con el literal b del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, todas las entidades responsables del tratamiento de datos deberán entregar la información y deberán ponerla a disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud.

La Organización Electoral indicará la información requerida para el respectivo cruce de bases de datos y tratará la información recibida conforme a los principios y disposiciones de protección de datos previstos en la ley.

Artículo 5. Entrega de resultados al Consejo Nacional Electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el periodo de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos.

Artículo 6. Decisión y notificación. El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda que será notificada mediante su publicación en la página web de la Corporación.

Parágrafo. El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo electoral. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan.

“Por medio del cual se establecen mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir las trashumancia electoral y se dictan otras disposiciones”

Artículo 7. Comisión a otras autoridades. Para la efectiva verificación de residencia electoral, en desarrollo de las investigaciones que adelante el Consejo Nacional Electoral, éste deberá comisionar autoridades administrativas o judiciales en todo el territorio nacional.

Artículo 8. Trashumancia histórica. Las inscripciones realizadas con anterioridad a la vigencia de este decreto e inclusive las efectuadas para los procesos electorales del año 2014, deberán ser verificadas de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral fijará criterios para hacer el cruce de la trashumancia electoral histórica.

Artículo 9. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

El Ministro del Interior,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS